



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-001- 2018-00601 -01
Demandante:	Mario Efraín Del Castillo Bastidas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Apelación Sentencia No. 158 Del 9 De Julio De 2020
Juzgado:	Once Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia - Pensión De Sobrevivientes
Sentencia escrita No.	317

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia No. 158 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible de folios 3 a 12, y en la contestación militante de folios 63 a 71 del Expediente Digital (archivo 3), los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 158 del 9 de julio de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 03 de marzo de 2013 y no probadas las demás excepciones; declaró que el demandante tenía derecho a que **COLPENSIONES** le reconociera la pensión de sobrevivientes a partir del 03 de marzo de 2013, en cuantía de un SLMMV, en razón de 14 mesadas anuales; condenó al pago de la suma de \$73.315.991, por concepto de retroactivo pensional causado entre 3º de marzo de 2013 y 30 de junio de 2020; ordenó la indexación de las mesadas pensionales y autorizó el descuento de los aportes a salud y de la suma pagada al demandante por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, igualmente indexada. Finalmente, condenó en costas a la demandada, fijando agencias en derecho el equivalente al 6 % de los valores de la condena.

Como fundamento de su decisión, manifestó que no estaba en discusión que el demandante era beneficiario de la causante, pues **COLPENSIONES** le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Que, de acuerdo con la fecha del deceso de la afiliada, 15 de septiembre de 1989, la norma que se debía aplicar era el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Decreto 232 de 1984, que exigía como requisitos para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, 150 semanas de cotizaciones dentro de los 6 años anteriores al óbito del afiliado o 300 semanas de cotización en cualquier época.

Indicó que la causante había cotizado 299,86 semanas entre el 2º de noviembre de 1977 y 1º de agosto de 1983, por lo que, aplicando criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se podía aproximar esa suma a 300 semanas, suficientes para causar el derecho a la pensión los beneficiarios.

Sostuvo que el demandante tenía derecho a 14 mesadas, pues la pensión se había causado el 15 de septiembre de 1989, pero que las mesadas anteriores al 3 de marzo de 2013 se encontraban prescritas, debido a que la última reclamación del demandante previó a interponer la demanda, fue presentada el 3º de marzo de 2016, la cual era válida por ser una prestación de tracto sucesivo.

Finalmente, manifestó que la norma con la que se causó la pensión no contempla los intereses moratorios, de ahí que se debían indexar las mesadas, de las cuales

autorizó los descuentos en salud e indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada apeló el fallo y, como sustento de su alzada, argumentó que de acuerdo con la fecha de muerte de la causante, la pensión se debía estudiar bajo el Decreto 3041 de 1966, norma que exigía para la pensión de sobrevivientes los mismos requisitos de la pensión de invalidez, que eran cotizar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, de las cuales 75 debían haberse cotizado en los últimos 3 años, semanas que no acreditó la causante.

Afirmó que, si bien la afilada fallecida cotizó 299,86 semanas en toda su vida laboral, no cuenta con las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su muerte, pues la última cotización es de agosto de 1983, razón por la que solicitó se revoque el fallo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, no obstante, las partes guardaron silencio y no se pronunciaron dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos interpuestos por **COLPENSIONES** y al grado jurisdiccional de consulta al que también tiene derecho la entidad, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que están suficientemente acreditados dentro presente asunto: **1.** Que el señor **MARIO EFRAIN DEL**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

CASTILLO BASTIDAS contrajo matrimonio con la señora **GLORIA GLADYS GUZMÁN NARVÁEZ**, el 16 de agosto de 1980 (f.18 archivo 3 ED); **2.** Que la señora **GLORIA GLADYS GUZMÁN NARVÁEZ** falleció el 15 de septiembre de 1989 (f.17 archivo 3 ED); **3.** Que el 26 de mayo de 2011, el actor le solicitó al extinto ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada a través de Resolución No 0137 del 20 de enero de 2012 (fs. 26-27 archivo 3 ED); **4.** Que el demandante presentó los recursos de ley contra el anterior acto administrativo, los cuales se resolvieron mediante Resoluciones GNR 219154 del 29 de agosto de 2013 y VPB 941 del 21 de enero de 2014, confirmando la decisión inicial (fs. 30-32 y 33-35 archivo 3 ED); **5.** Que el 03 de marzo de 2016, el actor radicó una nueva reclamación de la pensión, la que si bien le fue negada, si se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 104907 del 14 de abril de 2016 **COLPENSIONES**, en cuantía única de \$1.857.472 (fs. 36-38 archivo 3 ED); **6.** Que el 19 de junio de 2018, el promotor de la acción solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le volvió a ser negada, esta vez a través de Resolución SUB 211547 del 09 de agosto de 2018 (fs. 19-45 y 46-49 archivo 3 ED); **7.** Que el accionante elevó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo, la cual se le resolvió desfavorablemente mediante resolución SUB 279807 del 25 de octubre de 2018 (fs.50-53 y 54-56).

Adicionalmente, previó a resolver los problemas jurídicos planteados, debe dejarse sentado que la calidad de beneficiario del señor **MARIO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS** respecto de la afiliada fallecida no se encuentra en discusión, en razón a que dicha calidad ya le fue reconocida por **COLPENSIONES** en sede administrativa, pues, como se indicó con antelación, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme el criterio jurisprudencial desarrollado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL2444 del 22 de febrero de 2017, la regla general para establecer la norma aplicable en el caso de las pensiones de sobrevivientes es la vigente para la fecha del fallecimiento del afiliado.

Atendiendo dicho criterio, la norma aplicable al caso bajo estudio son los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966 con la modificación introducida por el Decreto 232 de 1984, como quiera que esta norma se encontraba vigente para el 15 de

septiembre de 1989, fecha del fallecimiento de la señora GLORIA GLADYS GUZMÁN NARVÁEZ.

Estos preceptos normativos establecen que para que un afiliado deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe tener acreditadas 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores a la muerte del asegurado o en su defecto 300 semanas de cotización en cualquier época. Hay que anotar que no le asiste razón al recurrente en cuanto a los requisitos de causación del derecho referidos en el recurso de apelación, pues los mismos corresponden al texto original del artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, pasando por alto que, para la fecha de la muerte de la afiliada, la norma había sido modificada por el Decreto 232 de 1984.

Revisada la historia laboral de la causante, se observa que esta cotizó en toda su vida laboral un total de 299,8571 semanas, siendo su última cotización del 1º de agosto de 1983 (f. 88-91 archivo 3 ED). En ese sentido, tal como lo consideró el Juez de instancia, Según los lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, es factible acudir al principio de equidad para aproximar el nimio porcentaje de semanas que le falta a la afiliada fallecida en aras de dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

De acuerdo con la tesis expuesta, ha dicho la Corte que pues en los eventos en que la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de equidad y de justicia, es procedente, por razones de equidad y justicia, hacer la aproximación al dígito siguiente para ajustar el número de semanas al mínimo legal exigido. Este criterio fue expuesto, entre otras, en sentencias como la del 24 agosto de 2010, rad. 39196, en sentencia SL2767 de 2015 y en la SL1883 del 23 de abril de 2019.

De conformidad con lo anterior, ha de colegirse que la afiliada tenía cotizadas para el momento de su muerte, un total de 300 semanas, cumpliendo así con la exigencia de cotizaciones dispuestas en la normativa referida en líneas anteriores, razón por la cual dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al beneficiario, el señor **MARIO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS**.

El monto de la prestación será equivalente al SMMLV, pues así fue establecido por el fallador de primer grado y la parte actora no presentó inconformidad contra la sentencia. El número de mesadas serán 14, como quiera que la pensión se causó con anterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8

del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, esto es, desde el 15 de septiembre de 1989, fecha de fallecimiento de la causante.

Ahora bien, como lo consideró el A quo, varias mesadas en favor del promotor de la acción se encuentran afectadas por la prescripción, pues aunque este presentó varias reclamaciones a **COLPENSIONES** tendientes al reconocimiento de la pensión, y que las misma tienen la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo por tratarse de una prestación vitalicia de tracto sucesivo, lo cierto es que todas se presentaron cuando ya habían transcurrido más de los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., como quiera que la primera se elevó el 26 de mayo de 2011 y fue resuelta definitivamente a través de Resolución, VPB 941 del 21 de enero de 2014; la segunda, se presentó el 3º de marzo de 2016 y se resolvió con Resolución GNR 104907 del 14 de abril de 2016 y; la tercera, data del 19 de junio de 2018 resuelta mediante Resolución SUB 211547 del 9 de agosto de 2018, mientras que la demanda que dio origen al proceso fue instaurada el 16 de noviembre de 2018 (f. 12).

De ahí entonces que deba tenerse en cuenta la segunda de las reclamaciones mencionadas, ya que entre la fecha en que se revolió la primera y la presentación de la demanda transcurrió más del trienio prescriptivo. En ese sentido, están afectadas por el fenómeno extintivo, todas las mesadas causadas con antelación al 3 de marzo de 2013, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en ese aspecto.

El retroactivo pensional al que tiene derecho el demandante, actualizado al 30 de junio de 2021, asciende a la suma de **\$84.652.388**, el cual se deberá pagar debidamente indexado mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional hasta la fecha en que efectivamente sea pagada. De ese retroactivo **COLPENSIONES** estará autorizada a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS y la suma de \$1.857.472, reconocida al señor **MARIO EFRAIN DEL CASTILLO BASTIDAS** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. El descuento de dicha suma de dinero se debe realizar debidamente indexada desde la fecha en que fue pagada al actor y hasta la fecha en que se realice el descuento, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

Ante la no prosperidad de del recurso, se condenará en costas de esta instancia judicial a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 158 del 9 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por retroactivo pensional en favor del **DEMANDANTE** al 30 de junio de 2021, el cual asciende a la suma de **\$84.652.388** y que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de la **DEMANDADA**, inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a un SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digital para
act. judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Cálculo retroactivo

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
16/03/2013	31/12/2013	11,46	\$ 589.500,00	\$ 6.755.670,00
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	30/04/2021	6	\$ 908.526,00	\$ 5.451.156,00
TOTAL RETROACTIVO				\$84.652.388